

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1618
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00192-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADOS: (I) ENEL CODENSA S.A E.S.P Y (II) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ANTECEDENTES

La demanda fue asignada a este despacho el 2 de agosto hogaño¹ /PDF 001 p. 1/, y el día 5 de ese mismo mes, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes de que trata el art. 20 de la Ley 472/98, este despacho emitió auto², inadmitiendo demanda de la referencia y concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que corrigiera los yerros advertidos.

Dicho proveído fue notificado en debida forma por estado electrónico No. 47 el 8 de agosto de 2022 (ver micrositio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+08+08+ESTADO+No+47.pdf/c598a58e-e21a-4e46-96d1-615d55a1d871>), al tiempo que se insertó en la misma página web la providencia emitida (al respecto ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+08+08+AUTOS.pdf/1da582da-7f30-4197-83ec-571a2d4fb030>). Con lo anterior, dando cumplimiento al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (aplicable para acciones constitucionales como la presente, al tenor de su precepto 1º), que señala:

«ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

¹ En tanto fue repartido a este despacho el 1 de agosto a las 19:32 horas, es decir, después de su cierre, en horario inhábil.

² Archivo PDF '008 1366ap22192SuperServiciosyotroInadmite' del expediente digital.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.» /Se subraya/.

Con todo, ante el silencio del accionante y con miras a salvaguardar caras garantías constitucionales, como lo es su derecho al debido proceso, por Secretaría se le remitió mensaje de datos el día 25 de agosto último /PDF 010/, surtiendo así nueva notificación por medios electrónicos conforme lo señala el artículo 205 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 52 de la Ley 2080/21), cumpliendo de igual forma la exigencia normativa instituida en el artículo 201 del CPACA.

El ciudadano accionante, el 30 de agosto, presentó memorial /PDF 012/, esto es, en oportunidad (contado desde la notificación última efectuada). Se extrae de su contenido lo siguiente:

(i) Transcribiendo los artículos 20 y 6 de la Ley 472/98, indica que el tiempo previsto en aquella norma «[n]o se cumplió» y que «[s]e siente sin apoyo institucional y es persona indefensa, merece aplicación del Art. 13 de la Constitución del/91, no (sic) somos profesionales desempeñamos con mucho esfuerzo y sacrificio estas labores ,porque (sic) nos duele el abandono de las autoridades y la falta de control, para no permitir que estas empresas ABUSEN DE SU POSICION (sic) DOMINANTE. (...)» /p. 1/.

(ii) Menciona que igualmente se les deja «sin apoyo material económico» ordenado en la ley 850 de 2003, citando concomitantemente la ley 472 «DE 1994» (sic) y un acuerdo sin distinguir del Consejo Superior de la Judicatura.

(iii) Lamenta que «consideren los señores Jueces que nuestra labor ni siquiera la pueden entender ,porque (sic) no despertamos la sensibilidad humana y normativa que obliga a ayudar en estas partes donde aparece oscura la demanda» /p. 1/.

(iv) Sobre la orden de enmienda, precisa que invoca el derecho colectivo indicado en el artículo 4 literal j) de la Ley 472/98 /p. 2 supra/, realizando a renglón seguido consideraciones sobre el servicio al cliente, y cita la Ley 142 «de 1998» (sic) -art. 9- así como el Decreto 958 de «2001.2.1» (sic), entre otra serie de numerales relacionadas con la prestación eficiente del servicio público, libertad de competencia, mecanismos a los usuarios de acceso a los servicios públicos y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

(v) Reconoce tener derechos «ante lo contencioso , pero (sic) como imponen la obligación de hacerlo con abogado hasta allí legamos (sic), que para reclamar un millón o menos se tenga que pagar varios millones a estos ,entonces que queda solo indefensión y eso es lo que se espera que los señores jueces nos ayuden y apoyen o bien haciendo un esfuerzo de completar m (sic) fácilmente las razones de nuestra demanda con una investigación exhaustiva de nuestros derechos y de las normas que nos favorecen» /p. 2/.

(vi) Cita el artículo 9 (sic), censurando a renglón seguido que existe para la empresa «un libertinaje», describiendo luego que las múltiples quejas mensuales que existen «dentro del expediente» lo demuestran, pudiéndose ampliar si cuenta con el asesoramiento de las entidades de control para «mostrar las irregularidades con amplitud que posiblemente por este medio nos queda difícil, si no nos dan la oportunidad que no tenga acondicionamientos (sic) negativos como puede suceder

en la audiencia de concilian (sic) donde podemos desarrollar con mas (sic) amplitud la veracidad de los temas que exponemos como violaciones a los derechos de los usuarios que no son los pocos que damos a conocer son miles que ante la impotencia de que lo pueda ayudar a defender ha tenido en la ciudad que dejarse estafar de esta empresa» /p. 4/.

(vii) Cita la resolución 108 de 1997, indicando luego que los derechos y garantías de los usuarios no podrán ser vulnerados ni desconocidos por las empresas y, reseña, «[e]sto es lo que se reclama que tanto la empresa Codensa en él (sic) y la súper intendencia (sic) ,no (sic) están dando cumplimiento a estos derechos que favorecen a los usuarios» /p. 5 supra/.

(viii) Puntualiza que no es deber del usuario verificar el adecuado funcionamiento de los medidores, pero sí remplazarlos o repararlos, a lo que agrega que la empresa promedia «A SU GUSTO Y SI NO SE LE PAGA CORTA EL SERVICIO».

(ix) Reprocha que no responde los reclamos adecuadamente y busca «evadir silencios positivos» indicando cambio de correos, al paso que no facilita reclamaciones presenciales, pues se necesita «hasta tres horas para hacer presencialmente el reclamo y por lo regular afirman los funcionarios que debe pagar primero» /ídem/.

(x) Reprocha que «[s]e reclaman los Recursos (sic) a que se tiene derecho y de una u otra manera los evade o los llama (sic) que no fueron impulsados a tiempo extemporáneos aunque no es verdad» /ibídem/.

(xi) Al acudir a la SUPERINTENDENCIA, prosigue, se decretan pruebas y al tardar en la toma de decisiones «la empresa corta el servicio y el usuario tiene que acudir a pagar injustamente lo que no le corresponde como el caso de la Energía dejada de facturar» /p. 5/.

(xii) Relata, hay casos en los que un usuario administra varios predios y que ello «no quiere decir m (sic) que sean individuales ya que son varios predios de los cuales se reclama aunque sea su nombre el de más resonancia por ser administrador» /ídem/.

(xiii) Sobre las pretensiones que formula, indica:

«[E]s muy clara la definición ,si (sic) logramos probar todas las irregularidades que se denuncian como violatorias ,se (sic) solicita su nulidad y es más estamos dispuestos a aceptar que se ordene una reliquidación honesta ,sobre el servicio real prestado y se cancelara mas no lo que impone a la empresa ,para (sic) lo cual todos esos cobros que no corresponden al consumo sean eliminados.»

/p. 5 infra. Negrillas originales/.

(xiv) Finalmente anota que, sobre la «procesabilidad» (sic), indica que «si mira bien todas las pruebas la mayoría demuestran que se hay (sic) acudido a llenar esos requisitos y existen pruebas que puedo mostrar donde incluso la Súper intendencia (sic) también ha recibido los recursos y6 (sic) muchos de hechos (sic) terminan enviándose a pruebas y nunc a (sic) conocemos final decisión (...)» /pp. 5-6/.

(xv) En punto a la orden de integración de la corrección con la demanda inicial en un solo documento, emitida con el proveído inadmisorio, manifiesta el ciudadano accionante que «no entiendo ya que la demanda y sus anexos están dentro del expediente y es (sic) muy onerosos (sic) sus costos de volver a cancelar envíos cuando cada hojita cuesta hasta \$600. Pesos (sic) su enviada (sic) por lo tanto considero que esa puede ser una labor de ayuda del señor Juez acomodar a la demanda inicial que ya reposa en su despacho el subsane» /p. 6/.

(xvi) Por último, colige que ‘el derecho a los servicios eficientes y de calidad’ es el derecho colectivo invocado, pero «también el Derecho (sic) a que estos funcionarios obren con mortal (sic) honesta y no puedan implementar estas formas corruptas de meterle la mano al bolsillo de los usuarios ante las formas ilícitas que usa , se (sic) está vulnerando este derecho colectivo» /ídem/, solicitando se ordene a la Superintendencia realizar foros en la ciudad para conocer las múltiples quejas sobre la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 instituye en su segundo inciso que «Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible». A su turno, el canon 5° de la misma ley prevé que el trámite de este tipo de acciones constitucionales ha de desarrollarse, en especial, con fundamento en el principio de prevalencia del derecho sustancial (entre otros), velándose en todo caso por el respeto al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el precepto 29 de la Constitución Política.

La Ley 472 también regula quiénes son titulares de la acción en mención (art. 12), pudiéndola ejercer cualquier persona natural por sí misma (art. 13 inciso 1) contra el particular o la autoridad pública cuya actuación u omisión amenace o transgreda el derecho o interés colectivo respectivo (art. 14).

Con el marco normativo recién distinguido se quiere significar al respetado accionante que, **al ordenarse la corrección de una demanda constitucional (como ocurrió en el presente caso), de ninguna forma se está exigiendo al ciudadano demandante que acredite conocimiento profesional del derecho, y mucho menos, que actúe por intermedio de abogado.** Por manera, de ninguna forma esa clase de exigencia se incorporó en la providencia emitida por este juzgado el pasado 5 de agosto.

Se contextualiza, en tratándose de una demanda constitucional, el hecho que cualquier persona natural pueda promoverla, no significa que todo escrito se deba considerar admisible para impartirle trámite, pues justamente el legislador, se reitera, con fundamento en el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional), ha fijado unas condiciones mínimas que, sin excepción, deben satisfacerse por quien acude a la administración de justicia solicitando (en este caso) la protección de derechos e intereses colectivos, **de carácter impersonal y abstracto.** Inclusive, en caso de que el ciudadano no cuente con el conocimiento mínimo para cumplir los requisitos que a lo sumo toda demanda debe contener, bien tiene la facultad de acudir a la respectiva personería municipal o ante la defensoría del

pueblo para lograr el acompañamiento que necesite en su elaboración, tal y como lo señala el artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

Los requisitos que toda demanda debe satisfacer, en ejercicio de la acción popular, no se fijan por voluntad del juez, sino por disposición del legislador mismo (es decir, por el Congreso de la República, conformado por el Senado y la Cámara de Representantes). Es así como el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 señala:

«**ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado»

En otras palabras, el legislador, con el artículo recién transcrito, ha previsto que, como mínimo, toda demanda debe indicar con claridad:

1. El derecho o los derechos e interese colectivos que se estiman vulnerados o en condiciones de amenaza;
2. Los hechos, actos u omisiones que fundamentan la demanda;
3. Las pretensiones;
4. Si la conoce, la indicación de la persona o autoridad pública presuntamente responsable del agravio sobre el derecho o los derechos colectivos que se presenten proteger;
5. La indicación de las pruebas que respaldan la demanda;
6. Direcciones y nombre del promotor de la acción.

En el caso concreto, con miras a establecer si las antedichas exigencias estaban satisfechas, advirtió este funcionario que la demanda inicial contiene consideraciones conjuntas de hechos, actos, pretensiones y pruebas **relacionadas con situaciones individualmente consideradas, asociadas a distintas reclamaciones ante ENEL CODENSA sobre cobros específicos por consumo de energía eléctrica, escenario que impedía advertir qué hechos son los que producen la eventual amenaza o afectación del derecho colectivo invocado, cuyos efectos por antonomasia han de ser impersonales y difusos.**

En otras palabras, la acción popular **no es un mecanismo judicial instituido por el legislador para formular de manera plural o conjunta las solicitudes de un grupo de**

personas individualmente consideradas para definir sus derechos personales y subjetivos, y es justamente lo que se advirtió por este juzgado en la demanda inicial planteada, circunstancia que, debe manifestarse desde ya, tampoco fue enmendada con el escrito de corrección presentado.

Sobre el particular y para fines ilustrativos, el Consejo de Estado (que es el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo) ha pregonado desde pretérita oportunidad que la acción que aquí se instaura no está prevista para proteger múltiples derechos de tipo particular, de rango particular y subjetivo. Dijo así el alto Tribunal en sentencia emitida el 16 de marzo de 2012³:

«(...) Al efecto, la Sección Primera en Sala de Conjuces señaló que la acción popular no es procedente para agenciar derechos de tipo particular. Así, en sentencia de 1º de agosto de 2001, la Sala expresó que:

“Mediante la ley 472 de 1998, art 4º, literales a) a n) se enuncian los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante las denominadas acciones populares y de grupo, y de este análisis no se encuentra la posibilidad de que un número plural o conjunto de personas puedan hacer efectivos derechos personales y subjetivos, con el pretexto de que actúan a nombre de la comunidad, porque un derecho colectivo se toma como un todo respecto de los miembros del conjunto de personas que promueven las acciones que nos ocupan, y en tal medida dichos derechos deben intrínsecamente poseer la virtualidad de comprometer en su ejercicio a toda la sociedad, sin mayores razonamientos.

...

Así las cosas por tratarse de derechos e intereses que incumben a la sociedad en general, no proceden tales acciones para dirimir conflictos en los cuales se discutan derechos derivados de relaciones subjetivas, pues la interpretación de situaciones, como la aquí planteada, conlleva a razonamientos intrínsecos de donde se desprenden consecuencias subjetivas, es decir, consecuencias distintas según la interpretación de cada individuo, así desde esa perspectiva, dichas situaciones entrañan efectos fácticos distintos, perdiéndose con ello el rasgo colectivo, que debe fundamentar la procedencia de la acción popular.”⁴ (se subraya por el Juzgado)

En el mismo sentido, la Sala precisó que los intereses particulares comunes a un grupo de personas no tienen la naturaleza de derechos colectivos, por lo siguiente:

“Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: “**los derechos colectivos** son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00537-01(AP).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala de Conjuces, sentencia de 1º de agosto de 2001, proferida en el expediente núm. 2001-0249-01(AP). M.P. Doctor Silvio Escudero Castro.

más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley” **“los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos”**

“No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.

...

Como se puede observar se pretende únicamente la protección de derechos de carácter meramente subjetivo, que en nada benefician a la comunidad en general. Siguiendo los lineamientos de esta Corporación, para que un derecho pueda considerarse como colectivo deberá analizarse el objeto o bien material o inmaterial involucrado en la relación jurídica, respecto del cual ningún miembro de la comunidad puede apropiarse con exclusión de los demás. (...)»⁵

(...)

Y en reciente oportunidad, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia emitida el 27 de mayo de 2021 (Rad. 25307-33-33-002-2018-00029-01, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), consideró sobre el particular:

«Es cierto que los derechos colectivos también pueden involucrar intereses de carácter subjetivo en la medida en que comprenden bienes esenciales del ser humano como la vida, salud, integridad, entre otros, **pero ello expresa es la necesidad de darle la importancia que exige la protección y defensa de bienes tan valiosos no sólo para los miembros de individualmente considerados, sino para la existencia y desarrollo de la comunidad, finalidad para la cual sí está prevista la acción popular, y no para la defensa de intereses meramente particulares. (...)**»

/Se resalta/.

En el presente asunto, el relato efectuado por el accionante incorpora una secuencia de hechos o acciones desplegadas por ENEL CODENSA sobre las distintas reclamaciones

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 10 de mayo de 2007, proferida en el expediente núm. 2003-01856-01(AP). M.P. Doctora Martha Sofía Sanz Tobón.

que determinadas personas y de forma individual, han formulado en punto al cobro realizado sobre el consumo del servicio de energía eléctrica, situación que, a no dudarlo, representan eminentes derechos de rango subjetivo, en tanto cada usuario está interesado en su situación particular y concreta, relacionada con el específico cobro que presuntamente lo afecte.

El mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia recién mencionada, fue categórico en señalar que **«no quiere decir que el hecho de que varias personas estén unidas por una misma situación, necesariamente se trate de afectaciones colectivas»**, premisa que halló también respaldo en lo expuesto por el Consejo de Estado, juez plural que afirmó:

«[E]l derecho colectivo no aparece por la afectación plural de personas a consecuencia de una situación de acción u omisión proveniente del demandado, porque una cosa es el derecho en sí mismo considerado – como intangible – y otra es la consecuencia de la afectación refleja a ese derecho; **el derecho colectivo va más allá de la esfera de los derechos particulares o subjetivos; no vincula los intereses propios de los individuos, porque de ser así, como ya se dijo, bastaría que muchos sujetos estuvieran en la misma situación para que el derecho fuera colectivo»**⁶
/Se resalta/.

Por lo expuesto, era necesario que la parte demandante relatara los hechos, de manera clara y -conforme al artículo 18 literal b) de la Ley 472/98, líneas atrás transcrito- que estuvieran relacionados con el derecho colectivo que se pretende proteger, más no con los derechos subjetivos que a determinados usuarios les asiste en punto al cobro del servicio de energía eléctrica y las resultas de sus reclamaciones individualmente formuladas.

Como se indicó, la enmienda presentada no cumple la orden contenida en el numeral 2 del auto proferido el 5 de agosto último, situación que, además, se acompasa con las pretensiones que formula (ver numeral xiii del acápite de antecedentes de este auto), a partir de las cuales, en definitiva, sí se busca por el accionante dejar sin efectos (declarar la nulidad -sic-) de las liquidaciones efectuadas por la empresa de energía respectiva en punto a la situación particular de los distintos usuarios inconformes y cuyas reclamaciones no hubiesen tenido la solución pretendida en sede administrativa, sin que sea posible observar, conforme al precedente judicial relacionado, qué pretensiones y qué hechos se asocian al derecho impersonal y difuso que se aduce vulnerado.

Sumado a lo anterior, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 instituye:

«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

⁶ Cita tomada de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya referenciada: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001). C.P. Maria Elena Giraldo Gómez, Exp. 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125).

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.»

La norma recién reproducida enseña que, si una persona aspira a presentar una demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, con antelación debe solicitar directamente a la autoridad respectiva **la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado**, de manera tal que, si la respuesta es negativa o no se resuelve dentro de los 15 días siguientes a su presentación, el ciudadano estaría habilitado para acudir ante la administración de justicia.

El legislador igualmente es claro en señalar que dicha exigencia (requisito de procedibilidad) no debe cumplirse, si existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual, en todo caso, debe ser debidamente sustentado en la demanda.

A su turno, el artículo 161 numeral 4 de la misma Ley 1437 de 2011 prevé que:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)» /Se subraya y resalta/

En el caso concreto, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por el accionante, advierte el Despacho que no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia emitida el 5 de agosto, comoquiera que tampoco aporta la prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 – último inciso – y 161 – numeral 4 – de la Ley 1437 de 2011, recién mencionados.

Y es que, se insiste, las reclamaciones allegadas con la demanda, en tanto formuladas de manera individual por distintas personas, sin siquiera mencionar el propósito de proteger derechos o intereses colectivos, no se perfilan con idoneidad para tener por

cumplido el multicitado requisito de procedibilidad. En todo caso, tampoco el accionante sustenta el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para efectos de prescindir del referido requisito.

Finalmente, es útil manifestar al respetado ciudadano que **la orden de integración de la demanda inicial con la corrección de la demanda**, emitida con el auto de corrección, **en lo absoluto representa la erogación económica que de forma elucubrada e innecesaria menciona en la demanda (ver numeral xv de los antecedentes de este proveído)**, máxime ante la posibilidad de realizar las actuaciones en forma digital al tenor de la reciente Ley 2213 de 2022. Y es que, los requerimientos que se ordenan para proceder con la admisión de la demanda no se efectúan con el ánimo de obstaculizar el acceso del ciudadano a la administración de justicia; por el contrario, están respaldados en valores, principios y deberes constitucionales, como lo es el principio y derecho fundamental al debido proceso (art. 29) así como **el deber constitucional que todo ciudadano tiene de colaborar con las autoridades para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95 numeral 7 constitucional)**, mismo que se acompasa con el deber de las partes consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso, normativa procesal también aplicable a esta clase de contiendas, al tenor de las remisiones expresas que efectúan los artículos 44 de la Ley 472/98 y 306 de la Ley 1437/11, respectivamente.

Lo anterior, con miras a que el ciudadano accionante se abstenga de evadir sus cargas procesales manifestando que sea el funcionario judicial el llamado a «acomodar a la demanda inicial que ya reposa en su despacho el subsane», proceder de ese extremo procesal que, al paso de advertirse contrario al deber de colaboración constitucional -mencionado en el párrafo anterior-, desconoce el debido respeto que debe guardarse al juez director del proceso, al tenor del artículo 78 numeral 4 del CGP.

Por las consideraciones realizadas, en tanto no fue corregida la demanda en los términos ordenados, habrá de darse aplicación al apartado final del artículo 20 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

«**Artículo 20. Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.»

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

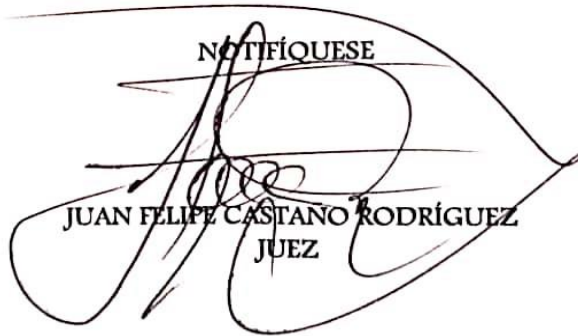
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovida por el señor **JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO** contra **ENEL CODENSA S.A.E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3758a5edb00deb9dd67fd33dcda82169ff1c584cdd6b7097bc530b66058922b4

Documento generado en 01/09/2022 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>